



Libertad y Orden

ID 14751332

Querellante: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIOS, LA INDUSTRIA DE BEBIDAS GASEOSAS, REFRESCOS, LACTES, CERVEZAS Y LICORES EN COLOMBIA SINTRACERGA

Querrelados: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No.3725
(Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las Empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS / BPO CONSULTING SAS Nit. 890903858-7 / 900199424-9, con domicilio para notificación judicial en la CRA 98 # 16 95, en el Distrito de Santiago de Cali (Valle).

II. HECHOS

Mediante oficio fechado el 5 de noviembre de 2019, enviado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIOS, LA INDUSTRIA DE BEBIDAS GASEOSAS, REFRESCOS, LACTES, CERVEZAS Y LICORES EN COLOMBIA SINTRACERGA en el que solicita la actuación de este Ministerio en contra de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS. En el escrito denuncia la presunta vulneración de los derechos laborales del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ identificado con la cédula 16.735.664, argumenta que el señor Ramirez se vinculó con la entidad desde el año 1991, con funciones de reparto de gaseosas tienda a tienda, en sectores geográficos o rutas establecidas POR LA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS Nit 890903858-7. Que el camión en el que el señor Luis Fernando realizaba la entrega de las gaseosas era propiedad de la examinada.

En el escrito insisten que la relación laboral entre el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ y la querellada es una relación laboral subordinando de mas de 28 años de duración sin solución de continuidad, la queja completa reposa en el expediente en los folios 1-7.

En consecuencia mediante Auto Comisorio No. 4925 del 21 de noviembre de 2019, obrante a folio 08 del expediente, avoca conocimiento de la solicitud de investigación y se comisiona al inspector de trabajo y seguridad social **LUIS CARLOS MORA CAMACHO** para que practique las pruebas necesarias que permitan establecer si existe merito para aperturar procedimiento administrativo sancionatorio y ordena a los inspectores **LUIS CARLOS MORA CAMACHO** y **ADRIANA QUIÑONES GUERRERO**, realizar visita de inspección para verificar el cumplimiento de normas laborales de acuerdo a los hechos denunciados.

Que la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, se dispuso medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, entre ellas establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las

Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control, así mismo la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 estableció reanudar los términos suspendidos por la Resolución arriba nombrada. (f.10)

Que revisado el presente asunto, no se ha dado cumplimiento en los términos y para los efectos de la comisión impartida mediante Auto 4244 del 9 de agosto de 2021, se dispuso ordenar al inspector de trabajo y seguridad social LUIS CARLOS MORA CAMACHO realizar visita de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de normas laborales según los hechos denunciados por la organización sindical.

Obra a folios 13 a 17 del expediente visita realizada el pasado 30 de agosto de 2020, la cual fue atendida por:

NOMBRE	CARGO	IDENTIFICACIÓN	ENTIDAD
ALEJANDRA LOPEZ RESTREPO	ABOGADA APODERADA	1151954532	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS
CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SANCHEZ	GERENTE DE SECTOR PACIFICO	52317591	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS
CARLOS ALBERTO CALDERON BLANDON	ESPECIALISTA DE RECURSOS HUMANOS	1017196163	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS

En dicha visita se estableció por parte del funcionario encargado la entrega de los documentos faltantes el a través del correo electrónico.

Se observa a folios 34- 113 del expediente correo electrónico del 1 de septiembre de 2019, radicado por la empresa examinada aportando las pruebas solicitadas, las cuales serán detalladas en el acápite destinado para tal fin.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- 1) Listado de contratos suscritos con terceros durante el año 2020.
- 2) Contratos de concesión.
- 3) Fallo de tutela en 1 y 2 instancia proceso LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ
- 4) Demanda y anexos en primera instancia proceso LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ
- 5) Terminación de contrato comercial con el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de mayo del 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en los siguientes términos.

Que la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, dispuso medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, entre ellas establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control, en los siguientes términos.

Artículo 2°. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones

preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo. (Subrayado fuera del texto original).

Motivo por el cual las actuaciones de la presente Averiguación Preliminar se suspendieron en la etapa que se encontraban a la fecha que entró en rigor la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, no obstante, el pasado 08 de septiembre de 2020 se expidió la Resolución 1590, la cual levanta la suspensión ya señalada, de la siguiente manera:

Artículo 1º. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 1º de abril de 2020.

Parágrafo: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos (...).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los términos se han reanudado, se procede a decidir de fondo el presente asunto, en los siguientes términos.

En todas las actuaciones que adelanta este Ministerio, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Ahora bien, analizados todos los elementos obrantes en el expediente y en el caso concreto lo denunciado por la organización sindical con respecto a la presunta vulneración de los derechos laborales del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ CC 16735664, este despacho no puede determinar que se haya vulnerado norma laboral, por cuanto hay contraposición a lo denunciado organización sindical. Al respecto la examinada en la visita de inspección argumenta que (...) *"El señor RAMIREZ celebró contrato para la reventa desde el año 2005, la compañía en el mes de julio 2019, decide terminar el contrato con el señor haciendo uso de las facultades contenidas en el contrato comercial. Se realizó tasación de prejuicios por cuanto no se preaviso un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. Durante la vigencia de la relación comercial también se realizó con contrato DE ARRENDAMIENTO del camión en el que el señor revendía los productos de la empresa. La empresa nunca tuvo conocimiento de sus patologías, las cuales tuvimos se conocieron durante la acción de tutela que posterior interpuso el señor Ramírez.*

En el año 2018 interpone acción de tutela la cual curso en juzgado de pequeñas causas en donde solicitó reintegro por fuero sindical y por fuero de salud, el cual ordeno el reintegro a las labores del señor EL DIA 10 DE ABRIL DE 2018.

En segunda instancia el día 21 de mayo de 2018, en donde el juzgado 19 circuito Cali, decidió revocar lo concedido en primera instancia y deniega el amparo constitucional

En el año 2018, el concesionario radica en la ciudad de Bogotá proceso especial por fuero SINDICAL, en la que pidió declaratoria de contrato realidad con INDEGA, y que se declare que por fuero sindical por pertenecer a la junta directiva del sindicato se ordenara reintegro, y demás pagos de la presunta relación laboral. El día 5 de agosto de 2021, e juzgado octavo del circuito de Bogotá ABSUELVE a INDEGA de todas y cada una de las pretensiones. Se adjunta copia del fallo".(...)

Así pues, le corresponderá al peticionario, alegar sus pretensiones ante la justicia ordinaria, por tratarse de una controversia, como quiera estas sobrepasan las atribuciones de este Ministerio, en todo caso, el

reclamante podrá acudir a las instancias ordinarias, y así dirimir el conflicto suscitado entre ellos, ante la autoridad competente para tal fin

Frente a los hechos consignados, se debe tener en cuenta el Artículo. 486 del C.S.T. Numeral 1, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, el cual establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... (.)...sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores" Negrilla fuera del texto original.

Visto lo anterior, y de acuerdo con todo material recaudado durante la presente actuación es importante destacar que, una vez verificado el acervo probatorio, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 no encuentra mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de las empresas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS / BPO CONSULTING SAS Nit. 890903858-7 / 900199424-9, tal como lo manifiesta el funcionario instructor en el informe de la visita realizada, por tal motivo es menester de este Despacho dejar constancia que la presente decisión se toma solo con las pruebas allegadas por la empresa examinada, no obstante, la presente decisión no excluye a la empresa de que sea nuevamente ingresada en el plan de acción de las visita de inspección que realiza este ente Ministerial.

Lo anterior acorde con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Despacho presumir la buena fe de la examinada al suministrar la información solicitada por la funcionaria asignada, en los siguientes términos; *"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existe mérito para continuar con la presente averiguación.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado contra las Empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS / BPO CONSULTING SAS Nit. 890903858-7 / 900199424-9, con domicilio para notificación judicial en la CRA 98 # 16 95, en el Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR del presente resolución a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS / BPO CONSULTING SAS Nit. 890903858-7 / 900199424-9, con domicilio para notificación judicial en la CRA 98 # 16 95, en el Distrito de Santiago de Cali y al peticionario al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIOS, LA INDUSTRIA DE BEBIDAS GASEOSAS, REFRESCOS, LACTES, CERVEZAS Y LICORES EN COLOMBIA SINTRACERGAL en la CI 70 # 26 e 93 piso 3 en el Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss y/o lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en su Artículo 4. Declarado exequible parcialmente por la Sentencia C-242 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por la parte interesada mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a

la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CORTES TORRES
Coordinadora Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Elaboró: L. C. Mora Camacho
Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.T.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

120

Santiago de Cali, 15 de Octubre de 2021

OFICIO 11825

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor
Representante Legal
SINTRACERGAL
CALLE 70 26 E 93 PISO 3
CALI-VALLE

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 11EE2019737600100024044
Querellante: SINTRACERGAL
Querellado: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS /BPO CONSULTING SAS

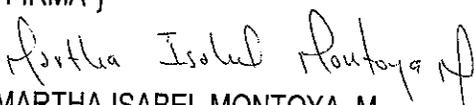
espetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la organización sindical SINTRACERGAL, de la Resolución 3725 del 25 de Septiembre de 2021, proferida por la doctora LUZ ADRIANA CORTES TORRES, Coordinadora Grupo PIVC del MINISTERIO DE TRABAJO -DIRECCION TERRITORIAL DEL CAUCA, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3 Folios útiles), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Cordialmente,

FIRMA


MARTHA ISABEL MONTOYA M.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Transcriptor: Martha M
Elaboró: Martha M
Revisó/Aprobó: Martha M

C:\Users\mmontoyam\Documents\ AVISO RESOLUCION 3725 del 25 de Septiembre de 2021 Reclamante .docx

Sede Administrativa Nivel Central, Dirección: Carrera 14 No. 99-33, Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13, Bogotá DC
PBX (1) 3779999

Dirección Territorial del Valle del Cauca, Avenida 3 Norte No. 23 AN-02, Cali (V),
dtvalle@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



2021





Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Módulo Ret. Mensajeros Expresos		7777 488		7777 000	
POSTEXPRESO		Código Operativo: PO-CALI		Fecha Pro-Admisión: 15/10/2021 15:37:37	
Orden de servicio: 14693855		YG278194415CO			
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI		Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali		NIT/C.C.T.: 830165228	
Referencia: 11825		Teléfono: 5248511		Código Postal:	
Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA		Código Operativo: 7777000	
Nombre/ Razón Social: SINTRACERVAL		Dirección: CALLE 70 28 E 03 PISO 3		Tel:	
Código Postal: 760015988		Código Operativo: 7777456		C.C.:	
Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA		Fecha de entrega: 19 OCT 2021	
Peso Físico (grs): 200		Días Contener: 3		Distribuidor:	
Peso Volumétrico (grs): 0		Observaciones del cliente: PISO 3 Blanca Puerta Blanca		C.C.:	
Peso Facturado (grs): 200		Valor Declarado: 50		C.C.:	
Valor Flete: \$3.100		Costo de manejo: 50		Valor Total: 1.144.172.605	
Valor Total: 1.100		Firma nombre y/o sello de entrega: William Barona			
7777888777488YG278194415CO		C.C.:			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 800 0 111 210

www.4-72.com.co

